

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR: DOMICILIO DESCONOCIDO; AUSENCIA DE PREVISIÓN LEGAL; ANALOGÍA; CITACIÓN POR EDICTOS*

DOCTRINA:

- 1) *Ante la falta de normativa expresa en la ley 24573 y en su decreto reglamentario que den respuesta al supuesto en el cual el requirente no pudo avanzar en la etapa de mediación, porque la requerida tiene domicilio incierto o desconocido y no ha podido ser localizada a los efectos de la celebración de la audiencia respectiva, hay que examinar la viabilidad de aplicar analógicamente los trámites previstos para los procesos judiciales, procurando respetar la esencia de la mediación y evitar toda confusión posible con el conflicto judicial, por el momento inexistente.*
- 2) *Aun cuando no corresponde*

avanzar en la creación pretoriana de excepciones, para facilitar la conclusión de la mediación deben implementarse los resortes efectivos y adecuados previstos en la ley adjetiva. Por lo tanto, dada la finalidad del procedimiento obligatorio implementado por la ley 24573 y la gravedad de las consecuencias previstas para el requerido que no asiste a la audiencia, se impone la colaboración judicial a efectos de posibilitar la citación, pero ante el fracaso de las medidas adoptadas, hay que agotar las gestiones para ubicar al requerido mediante la aplicación de las pautas preparatorias que brinda la ley adjetiva para averiguar el domicilio del demandado.

*Publicado en *El Derecho* del 24/4/2003, fallo 51.989.

3) *Si bien el fracaso de la única diligencia que se denuncia, no autoriza al requirente per se para dar por concluido el procedimiento de mediación y, por tanto, la promoción de la demanda resulta impropcedente por prematura, sí lo habilita para requerir la citación por edictos, limitada a citar a la interesada para que dentro del*

quinto día denuncie en autos su domicilio real, bajo apercibimiento –en caso de silencio– de considerar agotada la etapa de mediación. M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala G, marzo 19 de 2003. Autos: “Lijztain, Gabriel c. Landriel, Laura Edith y otro s/ daños y perjuicios”.

Buenos Aires, marzo 19 de 2003. –

Y *Vistos*: y *Considerando*: Ni la ley 24573 [EDLA, 1995-B-1156] ni su decreto reglamentario, dan respuesta al supuesto de autos, en el cual el requirente no pudo avanzar en la etapa de mediación, porque la requerida tiene domicilio incierto o desconocido y no ha podido ser localizada a los efectos de la celebración de la audiencia respectiva.

Trátase, en definitiva, de analizar si la alegada circunstancia, esto es, la imposibilidad de ubicar a la otra parte, es causa suficiente para relevar al requirente de transitar por el cauce delineado por la ley que se analiza.

La cuestión es de difícil solución si se tiene en cuenta, por un lado, la obligatoriedad del procedimiento, el cual podría verse frustrado de alentar otras excepciones al principio general, distintas de aquéllas contenidas en el art. 2º de la ley citada y, por el otro, si se repara en que tampoco puede colocarse al pretensor en la encrucijada de privarlo de acceder a la jurisdicción.

La propia ley contiene taxativamente las circunstancias en que puede darse por finalizada la mediación y todas ellas parten de un presupuesto básico, que no es otro que el conocimiento de los interesados de haberse convocado la audiencia prevista al efecto por el art. 10. Incluso la voluntaria decisión de no comparecer injustificadamente a la primera que se fije, que trae aparejadas consecuencias sancionatorias –como resultado de la inequívoca intención legislativa de reforzar la obligatoriedad del procedimiento– depende de que previamente se haya citado a ambas partes a través de los medios idóneos a tal fin.

Es claro que no ha estado en la intención del legislador facultar a los jueces a valorar posibles exenciones distintas de las previstas (conf. Dupuis, Juan Carlos, *Mediación y Conciliación*, pág. 168). Concretamente, a efectos de facilitar la concreción de sus objetivos y la comparecencia efectiva de las partes, la ley ha establecido la aplicación supletoria de las reglas atinentes a las notificaciones que al efecto contiene el Código Procesal (conf. art. 6º, ley 24573, arts. 10 y 11, decreto 1021/95 [EDLA, 1996-A-159] y Acordada 11/96 [EDLA, 1996-A-1333]). Empero, se observa que muchas de las modalidades establecidas legalmente o que son de práctica en el transcurso de la etapa constitutiva del juicio –v. gr. notificaciones bajo responsabilidad de la parte, medidas preliminares, publicación de edictos– no pueden ser dispuestas por el mediador, pues éste carece de atribuciones jurisdiccionales.

Frente a la disyuntiva de marras –y ante la falta de normativa expresa sobre el punto– habrá que examinar la viabilidad de aplicar analógicamente al caso los trámites previstos para los procesos judiciales (art. 16, Cód. Civil), procurando respetar la esencia de la mediación y evitar toda confusión posible con el conflicto judicial, por el momento inexistente.

Desde esta perspectiva, entiende el Tribunal que aun cuando no corresponde avanzar en la creación pretoriana de excepciones, para facilitar la conclusión de la mediación deben implementarse los resortes efectivos y adecuados previstos en la ley adjetiva.

Por lo tanto, dada la finalidad del procedimiento obligatorio implementado por la ley 24573 y la gravedad de las consecuencias previstas para el requerido que no asiste a la audiencia, se impone la colaboración judicial a efectos de posibilitar la citación (conf. Dupuis, ob. cit., pág. 168), tal como efectivamente ha ocurrido en autos.

Pero ante el fracaso de las medidas adoptadas, hay que agotar las gestiones para ubicar al requerido, mediante la aplicación de las pautas preparatorias que brinda la ley adjetiva para averiguar el domicilio del demandado.

En ese plano de ideas, si bien el fracaso de la única diligencia que se denuncia, no autoriza al requirente *per se* para dar por concluido el procedimiento de rigor y, por lo tanto, la promoción de la demanda resulta improcedente por prematura, sí lo habilita para requerir la citación por edictos, aunque no con los alcances que propuso a fs. 80, sino limitada a citar a la interesada para que dentro del quinto día denuncie en autos su domicilio real, bajo apercibimiento –en caso de silencio– de considerar agotada la etapa de mediación.

Por lo expuesto y con los alcances indicados, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 89, mantenida a fs. 93; sin costas de alzada por no mediar contradicción. Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y devuélvanse las actuaciones sin más trámite a la instancia de grado, a la cual se encomienda practicar la notificación restante. El Dr. *Greco* no interviene, por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN). — *Carlos A. Bellucci*. — *Leopoldo Montes de Oca*.